Hechos Impenibles	Articula	Buses	Tipo	Cuota
			!	
Adquisición de productos naturales Ventas a minoristas Ventas a mayoristas o industriales	3 3 3	250.000.000 3.000.006.000 3.900.000.000	2.4 % 2.7 %	5.000.000 72.000.900 78.000.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convento se fija en ciento cincuento y cinco millones de pe-

Sexto. Reglas de distribución de la caota global. Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: 1.º Potencia instalada en molino y mezciadores. 2.º Energia consumida. 3.º Personal empleado y turnos de trabajo. 4.º Granutación. 5.º, Precios promedios deventa. Se utilizara asimismo el indice corrector aprobado por la Comisión ejecutiva y revisado por el Ponente. Séptimo.—El senalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuara con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputaran a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de jumo y el 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 21 apar-Sexto - Reglas de distribución de la caota global: Para impu

de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 21 apar-tado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general se-fialado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recandación, se respetará slempre este neral.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de caracter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los nechos imponibles objeto de convenio.

Décino.—En la documentación a expedir o conservar segun las normas reguladoras del Impuesto, se hara constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vinencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garántias para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda la mencionada Orden

de 3 de mayo de 1986.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos Díos guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1970.—P. D. el Subsecretario, José Maria Sainz de Vicuña.

Ilmo, Br. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 9 de marzo de 1970 por la que se apruc-ba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Servicio Sin-dical de Fabricantes de Frigorificos Domésticos para la exacción del Impuesto de Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1970.

limo, Sr.: Vista la propuesta de la Comision Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo signiente

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 8/1970», entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Servicio Sindical de Fabricantes de Frigorificos Domésticos, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las clausulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.--Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde

el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Terrero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 23 de febrero de 1970. excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forme a los belas. forma y las bajas.

Cuarto,-Extensión objetiva: El Convenio comprende las ac-

tividades y nechos imponables dimanantes de las mismas que se detallaci a continuación

- Venta en origen de frigorificos domesticos. a) Accevidades Quedan excludas dei presente Convenio;
- 1.º Las exportaciones y las importaciones.
- \mathbb{R}^{9} Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promocion del Sahara.
- 3º Las ventas y transmisiones a Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
 - b) Hechos imponibles.

Hechos imponibles: Frigorificos doniesticos, Articulo: 31, A), a), Bases 3.500.000.000. Tipo: 10 por 100. Cuota: 350.000.000.

Quinto. La cuota gional para el conjunto de contribuyentes por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el

y por las actividades y necnos imponentes comprehendos en el Convenio se fija en trescientos cincuenta millones de pesetas. Sexto -Reglas de distribución de la cuota giobal: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicaran las siguientes reglas:

Exclusivamente volumen de ventas sujetas.

Septimo.—El señalamiento exhibición y comunicación de las bases e cuotas midviduaies se efectuara con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los

contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regia de distribución.

Octavo. -Pago: Las cuotas individuales seran ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el articulo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general seña-iado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno. -La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Liudécimo.—La tributación anlicable a las altas y baias que

Unidécimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodecimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicara, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que commico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I muchos años Madrid, 9 de maizo de 1970.—P. D. el Subsecretario, José Maria Sainz de Vicaña.

Ilmo Si Director general de Impuestos Indirectos.

ESOLUCION del Triminal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el acuerdo que se menciono

Desconociéndose el actual paradero ce Juan Ferrusola Callis; «R. I. de Suministros y Maquinarias, S. A.»; Rafael Roca Benavente. Richard A. Addis, euyos últimos domicilios en Madrid erao: Vurgen de los Reyes, 8; Alcalà. 198; Núñez de Balboa. 72. y sin domicilio conocido el último, se les hace saber por medio del presente edicto lo siguiente.

El Tribunal Económico-Administrativo Central, constituído en Pleno en materia de contrabondo, fallado sobre el fondo de los recursos promovidos por don José Mercader Espinosa y la Compañía Mercantil «Construcciones Ferrusola, S. A.», representados por el Letrado don Carlos Romero de Luque; don Lauro Larios Juan, representado por el Letrado don Francisco Candela Mas, y «Perkins Hispania, S. A.», representada por el Letrado don Manuel Raposo Fraile, contra fallo dictado en 8 de mayo de 1965 por el Tribunal Provincial de Contrabando, en Pleno, de Madrid, en su expediente mimero 743/62, acuerda:

- 1.º Deciarar cometida una infracción de contrabando de ma-yor cuantra, comprendida en el artículo séptimo, apartado 2, de la 1.ey de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, por importación ilegal de 399 cigüenales, valorados en 3.192.000 pesetas, de cuya infracción se estima responsables, en concepto de autores, a don Lauro Larios Juan, don Jose Merca-der Espinosa y don Rafael Roca Benavente, con la concurrencia der Espinosa y don Rafael Roca Benavente, con la concurrencia en el segundo de la circunstancia agravante octava del articulo 15; imponer a don José Merrader Espinosa la multa de pesetas 5681,760, y a don Rafael Roca Benavente y a don Lauro Larios Juan la multa de 4.968.880 pesetas a cada uno; declarar a «Motor Ibérica. S. A.», como subrogada de «Perkins Hispania, S. A.», responsable subsidiaria del pago de la multa impuesta a don José Mercader Espinosa, y a «Suministros y Maquinaria, S. A.», responsable subsidiaria, asimismo, del pago de la impuesta a don Bafael Roca Benavente; exigir, en sustitución del comiso de la mercancia descubierta y no aprehendida, el pago de 1.064.000 pesetas a cada uno de los declarados responsables directos; que para el caso de impago total o parcial de las multas impuestas los declarados responsables directos; que para el caso de impago total o parcial de las multas impuestas los declarados responsables deberun cumplir la pena de privación de libertad en la forma y hasta el limite fijado por el articulo 24, apartado 4, de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

 2.º Declarar cometida una infracción de contrabando de ma-
- 2.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantia, comprendida en el artículo septimo, apartado 2, de
 la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre
 de 1953 por importación ilegal de una partica de turnilleria
 para 550 motores 4-99-CKD, valorada en 543-234 pesetas, de cuya
 infracción se estima responsables en concepto de autores a
 don José Mercader Espinosa, don Lauro Larios Juan y don Rafael Roca Benavente, con la concurrencia en el primero de la
 circumstancia agravante octava del artículo 15; imponer a don
 José Mercader Espinosa la multa de 966-956-50 pesetas y a
 don Lauro Larios Juan y don Rafael Roca Benavente la de
 485-684-28 pesetas a cada uno; declarar a «Cofersa» responsable
 subsidiarla del pago de la multa impuesta a don José Mercader
 Espinosa, y a «Suministros y Maquinaria, S. A.», responsable
 subsidiarla, asimismo, del pago de la multa impuesta a don
 Rafael Roca Benavente; exigir, en sustitución del coniso a cada
 uno de los declarados responsables, el pago de 181-078 pesetas;
 que para el caso de impago total o parcial de las multas impuestas los declarados responsables principales deberán cumplir
 la pena de privación de libertad, en la forma y hasta, el límite
 fijado por el artículo 24, apartado 4, de la Ley de Contrabando
 vigente. 2.º Declarar cometida una infracción de contrabando de ma vigente
- vigente.

 3.º Declarat cometida una infracción de centrabando de mayor cuantía, comprendida en el artículo séptimo, apartado 2, de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, por importación ilegal de un lote de herramientas valorado en 58.728 pesetas, de cuya infracción se declara responsible en concepto de autor a don Richard A. Addis, con la concurrencia de la circunstancia agravante octava del artículo 15 y atenuante tercera del artículo 14; imponer a don Richard A. Addis la multa de 274.259.75 pesetas; declarar a «Motor Ibérica-Sociedad Anénima», como subregada de «Perkins Hispania, Sociedad Anénima», como subregada de «Perkins Hispania, Sociedad Anénima» responsable subsidiaria del pago de dicha multa; exigir en sustitución del comiso el pago por el declarado responsable de 58.728 pesetas; que para el caso de impago total o parcial de la multa impuesta, el declarado responsable principal deberá cumplir la pena de privación de libertad, en la forma y hasta el limite filado por el artículo 24, apartado 4, de la Ley de Contrabando.
- la Ley de Contrabando.

 4.º Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el número 1.º del apartado 1º del artículo 11 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, por importación degal de 31 cigüenales, cuyos derechos de importación se elevan a la cifra de 68.268.26 pesetas, de cuya infracción se declara autor a don José Mercader Espinosa, como Consejero Delegado de «Perkins Hispania», con la concurrencia de la circunstancia agravante octava del artículo 15; imponer a don José Mercader Espinosa una multa de 432.820.75 pesetas y declarar a «Motor Thérica, Sociedad Anónima», como subrogada de «Perkins Hispania, Sociedad Anónima», responsable subsidiaria del pago de la misma; que para el caso de impego total e parcial de la multa impuesta al declarado responsable principal deberá cumplir la pena de privación de libertad, en la forma y hasta el límite fijado por el artículo 24, apartado 4º de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

 5.º Absoiver a los restantes encartados.

 - 5.º Absolver a los restantes encartados.
 6.º Declarar el detecho a premio de los descubridores.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en via contencioso-administrativa ante el Tri-bunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de la presente comunicación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronuncia-mientes dictados en este fallo (caso primero, artículo 86 de la Legu.

Lo que se publica en el «Boletin Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviem-

Madrid, a 14 de marzo de 1970.-El Secretario del Tribunal. 1.625-E

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS DE

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se nuce público el fallo de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo número 1.805

Dmo, Sr., En el recurso contuncioso-admunistrativo número 3.805/1967, promovido por «Hidroelèctrica del Cantábrico, Sociedad Anómina». Fobre la declaración de urgente ocupación del salto de Bebares, afectado por las obras del embalso de La Barca, en el río Narcea, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 24 de diciembre de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

de 1969, cuya parie dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a la petición de declaración de caducidad del recurso por no estar deducida la demanda fuera de plazo y si a la de inadmisión del recurso pretendida por el representante de la Administración, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de «Hidroeléctrica del Cantúbrico. S. A.», contra las conclusiones elevadas al Consejo de Ministros por el Ministerio de Obras Públicas el 9 de noviembre de 1966, en relación con la expropiación y dectaración de urgente ocupación del salto de Bebares, afectado por las obras del embalse de La Barca, en el río Narcea (Oviedo), de que es concesionaria «Hidroeléctrica Moncabril, S. A.» y contra el souerdo del Consejo de Ministros de 11 de los mismos mey año, que resolvió declarar dicha urgente ocupación, y el del prople organo administrativo de 17 de marzo de 1967, que declaró madmisible el recurso de reposición promovido respecto al antes mencionado; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.» imposición de costaso

El excelentisimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1970.—El Subsecretario, Juan Antoni Collega.

tonio Ollero.

Ilmo, Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

CESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo número 8.602

lime. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 8.602 de 1968, promovido por «Autos Mediterráneo, S. A.». con-tra resoluciones ne este Ministerio de Obras Públicas de 11 de julio de 1967 y 29 de enero de 1968 sobre longitud del innerario de la concesión del servicio de transporte de viajeros por carretera entre Castellón y El Grao, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 15 de noviembre de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad alegadas por las partes demandadas debemos desestimar como desestimamos el recurso interpuesto por la representación de la Empresa «Autos Mediterrâneo, S. A.», contra la Administración impugnando las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 11 de julio de 1967 y 29 de enero de 1968 sobre longitud de itinerario de la concesión del servicio regular de transportes de viajeros por carretera entre Castellón y El Grao, con prolongación a la playa del Pinar, cuya titularidad la estenta «La Hispano del Cid, S. A.», cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración, sin hacer especial condena de costas.» «Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad nistración, sin hacer especial condena de costas.»

El excelentisimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

f.o que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 30 de enero de 1970.—El Subsecretario, Juan Anto-

nio Ollero.

Ilmo, Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo número 9.167 de 1968.

Ilmo, Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.167 de 1968, promovido por don José Navarro Lorente contra Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos